

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROGRAMA PARA LA OBTENCIÓN DE BIODIESEL PROBIO

Artículo 1º: Se crea por la presente ley, el Programa Nacional para la Obtención de Biodiesel, en adelante PROBIO, destinado a la obtención de semillas genéticamente modificadas para la obtención de altos rindes en la producción de Biodiesel, el cual funcionara en la orbita del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Artículo 2º: Son Objetivos del PROBIO:

1. Desarrollar mejoras genéticas de semillas de oleaginosas aptas para la elaboración de Biodiesel.
2. Obtener mayores rindes en las cosechas de dichas oleaginosas.
3. Transferir los conocimientos adquiridos a potenciales productores de Biodiesel.
4. Producir Biodiesel para uso interno del Estado en sus respectivos medios de transporte.
5. Fomentar la actividad en el ámbito de la Republica Argentina.
6. Transformar a Argentina en el principal productor de biodiesel del mundo.

Artículo 3º: La metodología de trabajo con la que se desarrollará dicho programa será definida por la autoridad de aplicación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4º: La autoridad de aplicación de la presente ley, será el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Artículo 5º: El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria deberá planificar y ejecutar el programa en las unidades regionales que los considere pertinentes acordando su inserción en todas las jurisdicciones del país.

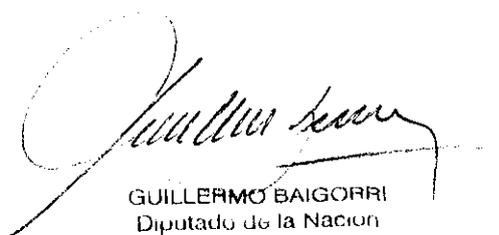
Artículo 6º: Asígnese una partida anual en el presupuesto de la Administración Nacional para la ejecución del PROBIO.

Artículo 7º: El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria tendrá la facultad de realizar convenios con las Universidades Nacionales para la colaboración técnica y científica para desarrollar el PROBIO.

Artículo 8º: Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir al presente cuerpo legal e integrar dicho programa, a través del mecanismo correspondiente.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, en un plazo de 90 días de su sanción.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


GUILLERMO BAIGORRI
Diputado de la Nación


ROBERTO BASUALDO
DIPUTADO DE LA NACION